

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2020-00231-00

El abogado ALFONSO GARCÍA RUBIO, apoderado de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, aportó los documentos que dan cuenta de las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda al demandando PEDRO ANTONIO GUTIERREZ SANZ.

En relación con las diligencias de notificación antes mencionadas, se advierte que las mismas debieron realizarse teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y la cual fue expedida atendiendo la situación de emergencia sanitaria.

Así las cosas, tal como lo estableció la norma mencionada las notificaciones que deban hacerse personalmente, se podrán realizar también en la forma allí indicada, esto es enviando al correo electrónico o a la dirección física informada la providencia a notificar, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual.

Verificado el correo remitido al señor PEDRO GUTIERREZ SANZ el 3 de marzo de 2022 se observa que en el texto del correo se le indica que debe comparecer al Juzgado dentro de los diez días siguientes con el fin de notificarle personalmente de la providencia proferida en el proceso.

Además se le indica al demandando que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos

Al respecto debe tenerse en cuenta que el procedimiento establecido para realizar la notificación personal del auto admisorio al demandado está consagrado en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, y en caso de no ser posible realizarla en la forma allí establecida, se dará aplicación a la notificación por aviso establecida en el artículo 292 del mismo.

En virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional se expidió el decreto 806 de 2020, tal como se refirió, en el cual además estableció en su artículo 8º otra forma de realizar la notificación del auto admisorio de la demanda.

Conforme lo anterior, desde la entrada en vigencia del Decreto mencionado, subsisten tanto la forma de notificación establecida en el Código General del Proceso como la del Decreto 806 de 2020, y las partes pueden utilizarlas indistintamente, pero no mezclar los dos trámites, pues ninguna de las normas así lo autoriza.

Por tanto, indicar en el aviso remitido al demandado que la notificación se surte conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 pero a su vez indicar que debe acudir a notificarse, genera confusiones en aquel, pues los términos y condiciones que deben operar para tener por realizada la notificación, son diferentes en cada una de las normas referidas, pudiendo conculcar el derecho de defensa del llamado a juicio al no tener certeza del cómputo del término para contestar o notificarse

De otro lado no puede aceptarse que se creen procedimientos no establecidos en norma alguna, como ocurrió en el presente asunto, donde se le indica que la notificación se entiende realizada dos días después de recibido el mensaje y a su vez se le advierte que debe comparecer al Juzgado con el fin de notificarse personalmente o para que comparezca a las instalaciones del Despacho, todo lo cual no tiene respaldo legal alguno, pues la norma citada no contempla tales exigencias

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias para notificación del demandado PEDRO ANTONIO GUTIERREZ SANZ conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **61** hoy **24** de **mayo de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6e5e320c050cb78c95688e9adf3f2f332639fe2e452603781e7440c062afae**
Documento generado en 23/05/2022 01:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>